



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO MANUELA MOLINA PLATA vs RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se allega la paz y salvo por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 7 de octubre de 2021

La secretaría,

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

INTERLOCUTORIO No. 1748

Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2019-00147-00- **Ejecutivo**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Luz Marina Plata contra Ramiro Molina Sanclemente, se presentó escrito por parte del apoderado del demandado en el cual solicita el levantamiento del producido de los bienes de propiedad del ejecutado en un 50%, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, no es asalariado y persona protegida por la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo mediante proveído 575 del 8 de abril de 2019 se ordenó decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

a). Valores económicos que han de surtirse en el presente y futuro mediato por parte del Ingenio Providencia del Valle del Cauca, por concepto del contrato de ganancias en participación que sostiene por concepto de siembra de caña de azúcar en terrenos de propiedad del demandado, el cual sostiene en la actualidad y se ha de liquidar en próxima por la cosecha esperada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO MANUELA MOLINA PLATA vs RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

b). Embargo y secuestro de los valores económicos que han de surgir en el presente y futuro mediato dentro del proceso radicado No. 2006-00082-00 promovido en contra del ejecutado por el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle del Cauca, por concepto de la provisión del pago de los réditos correspondientes a la expropiación judicial de un bien inmueble, precisados como indemnización a pagar al señor Ramiro Molina Sanclemente.

c). De los gananciales que se han dispuesto para el demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelanta en esta oficina judicial bajo el radicado 76001311010-2015-00039-00

d). De los dineros depositados en las cuentas bancarias por concepto de ahorros, CDT, CDAT, BONOS, depósitos en cuenta corriente a nombre del demandado en forma individual o de este con otra persona en los bancos Colombia No. 858-228602-95 y Colpatria 8872018452.

Embargos que fueron limitados a \$ 333.595.522.

CONSIDERACIONES

Resalta el maestro Jorge Forero Silva en su obra *“Medidas Cautelares en el Código General del proceso¹”* que *“Los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, y dicho fin no será efectivo si las medidas cautelares no se materializan, por lo que sin bienes cautelados el proceso resulta inocuo, inútil e improbablemente se cumplirá la obligación, pues las cautelas constriñen al deudor a su satisfacción.*

(...)

c) El código General del Proceso regula (art. 600) la reducción de embargos, conservando su trámite a instancia del ejecutado o por iniciativa del juez. En

¹ Página 66, editorial Temis



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO MANUELA MOLINA PLATA vs RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

ambos casos basta que los bienes se encuentren embargados y secuestrados, es decir, que el demandado no debe esperar el avalúo. En otras palabras, puede solicitar la reducción de embargos antes de la sentencia, siempre que los bienes estén cautelados, no solo con embargo sino también con secuestro para dilucidar la presencia o no de terceros poseedores.

Si en un ejecutivo se embargan tres predios, pero aún no se han secuestrado, no obstante que el valor de los inmuebles supere la cuantía del crédito reclamado, no procede tramitar la reducción de embargos (por iniciativa del ejecutado o de oficio), toda vez que falta practicar el secuestro de los bienes, puesto que es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores en alguno de esos predios permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelas, como sucedería si se accediera a desembargar un predio que no tiene poseedores, manteniendo vigente el embargo respecto de otros inmuebles si uno de ellos o los dos se encuentran ocupados por un tercero poseedor, que seguramente se opondrá al secuestro.”

Conforme el petitum, encuentra esta oficina judicial que, dentro de las cautelas ordenadas en el proveído antes indicado, no se ordenó el embargo y secuestro del producido de los bienes objeto de gananciales dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal; es por ello, que se abstendrá esta oficina judicial de levantar los mismos.

Ahora bien, si el ejecutado se encuentra afectado su mínimo vital deberá este probarlo conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P. pues una vez verificado la plataforma del Banco Agrario tampoco se encuentran consignaciones producto de cánones de arrendamiento o cualquier otro producido de los bienes adjudicados al demandado dentro del proceso liquidatorio.

Es por ello, que en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva a las partes y el mínimo vital al demandado Molina Sanclemente, se procederá a requerir a las partes para que indiquen al Despacho si los bienes que fueron objeto de partición en el proceso de liquidación de sociedad conyugal se encuentran percibiendo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO MANUELA MOLINA PLATA vs RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

cánones de arrendamiento y de ser cierto a que cuenta se encuentran consignando los mismos o quien los encuentra acogiendo y el valor de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que indiquen si de los bienes objeto de adjudicación en el proceso de liquidación de sociedad conyugal se encuentran percibiendo cánones de arrendamiento y de ser cierto indicar el valor que se percibe y la persona que se encuentra recibéndolos, pues en el Despacho no se encuentran consignados los mismos.

TERCERO: REQUERIR al señor Ramiro Molina Sanclemente para que pruebe que, con los embargos decretados dentro del presente proceso, se encuentra afectado su mínimo vital a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **167 de** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **08 de octubre de 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO MANUELA MOLINA PLATA vs RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5e5ac425bbc5943341c5d48a5c55b2994bf87637e6729eedde1aca2914815**

Documento generado en 07/10/2021 02:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>